



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0172/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 171/2014, objeto del presente recurso, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el recurrente Manuel Emilio Cedeño Cedeño en contra de la compañía telefónica Claro y los procuradores fiscales Licdos. Francis Omar Soto Mejía y Gerson Núñez, por ser notoriamente improcedentes.

La sentencia previamente descrita fue entregada a la parte recurrente por intermedio de su representante legal, según constancia de entrega de sentencia suscrita por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Manuel Emilio Cedeño Cedeño, introdujo el recurso de revisión que nos ocupa mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), con el propósito de obtener la revocación de la citada sentencia núm. 171-2014 y que, en consecuencia, este tribunal conozca el fondo del amparo.

La notificación de dicho recurso de revisión fue realizada a la parte recurrida Compañía de Telecomunicaciones Claro, mediante el Oficio núm. 424-2014,

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por la secretaria de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido en fecha once (11) de agosto de dos mil catorce (2014); y a los co-recurridos Licdos. Francis Omar Soto Mejía y Gelson Núñez, mediante el Oficio núm. 425-2014, emitido por la secretaria de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y recibido el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los recurrentes Manuel Emilio Cedeño Cedeño, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente: (...)

13.- Que según el artículo 70 de la ley 137-11 establece “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declaran inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...). Que en la especie el accionante MANUEL EMILIO CEDEÑO CEDEÑO, pretende a través de la presente acción constitucional de amparo que se le ordene a los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional Licenciados Francis Omar Soto Mejia y Gerson Núñez dar cumplimiento al auto administrativo No. 538-2014 librado en fecha veintinueve (29) de mayo del presente año por el Magistrado Juez de la Instrucción de la Cuarta Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en el ordinal SEGUNDO en cuyo dispositivo se ordena: “SEGUNDO: ACOGE, la solicitud de Proposición de Diligencias, incoada por el LIC. MIGUEL ANGEL GARCIA, actuando en nombre y representación del imputado MANUEL EMILIO CEDEÑO, por los motivos indicados en el cuerpo

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerativo del presente auto, en consecuencia, ORDENA a los Procuradores Fiscales Adjuntos, LICDOS. FRANCIS OMAR SOTO MEJÍA y GELSON NUÑEZ, facilitar las diligencias procesales de lugar para que el LICDO. MIGUEL ANGEL GARCIA ROSARIO, quien asiste al imputado MANUEL EMILIO CEDEÑO, por supuesta violación a la ley 50-88, obtenga de las compañías telefónicas CLARO, TRICOM y VIVA DOMINICANA, una certificación sobre la fecha de inicio de interceptaciones del teléfono No.829-899-0701”; sin embargo se trata de un proceso penal, que se está conociendo y llevando a cabo en el distrito judicial de la Provincia La Altagracia, donde no existe constancia oficial alguna de que se haya conocido la audiencia preliminar o intermedia, no obstante conforme una fotocopia de la acusación formulada por el Ministerio Público del referido distrito judicial en contra del accionante MANUEL CEDEÑO CEDEÑO, figuran y se hacen constar: A) 19. Orden de interceptación telefónica número 0352-mayo-2013, evacuada por la Mag. Rosalba Garib Holguín, Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 31/05/2013, donde se autoriza la intervención del número telefónico 829-899-0701; (...).

14.- Que el propio abogado del accionante en amparo, informó a este tribunal y, así le exhibió en público; dice tener la posesión del referido CD en blanco, las transcripciones de las llamadas telefónicas intervenidas durante las conversaciones de los sospechosos de la comisión de las infracciones atribuidas al amparista.

15.- Que la no celebración de la audiencia preliminar o intermedia implica que necesariamente, aun se encuentre en funciones de control o garantías el Juez de Instrucción apoderado, procesalmente implica la existencia de vías judiciales abiertas que permiten de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que en su defecto, aún permanece en vigor, habilitado el Juzgado de la Instrucción en Funciones de Juez de la audiencia preliminar o intermedia y hasta la audiencia de fondo, lo que deviene en una inadmisibilidad al tenor de las disposiciones contenidas en el inciso 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

16.- Que por otra parte la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público pone en evidencia que es notoria la improcedencia de la presente acción de amparo, toda vez que en el texto de la acusación figuran con lujos de detalles todas las pruebas que hará valer el Ministerio Público en caso de un juicio de fondo por los hechos atribuidos al amparista MANUEL EMILIO CEDEÑO CEDEÑO.

17.- Que el artículo 66 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: “El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que hará libre de costas, así como de todas carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de fianza del extranjero transeúnte”, por el que, el tribunal declara el proceso libre de las costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende que se revoque la aludida sentencia núm. 171-2014. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis lo siguiente:

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *En fecha 15/08/2013 fue puesto bajo arresto el señor Manuel Emilio Cedeño por agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tal y como lo indica el acta de arresto de fecha 15/08/2013 a las 17:05 horas por el Segundo Teniente Lorenzo Delgado de la Fuerza Aérea Dominicana. Que así mismo tipifica el acta de registro de persona de fecha 15/08/2013.*
- b. *En fecha 02/10/2013 fue dictada la Resolución No.02190/2013, por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, Oficina de Servicios de Atención Permanente, imponiéndole Medida de Coerción al señor MANUEL EMILIO CEDEÑO, consistente en prisión preventiva.*
- c. *El imputado, por intermedio de su abogado apoderado, y mediante acto de Alguacil marcado con el No.317/2013 de fecha 30/08/2013 (sic) del Ministerial Franklin Vásquez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional intimó formalmente para que en el plazo de un día franco a partir de la (sic) fecha de notificación del Acto los fiscales adjuntos Licdos. FRANCIS OMAR SOTO MEJIA Y GELSON NUÑEZ procedieran a notificarle a mi requeriente copias de las pruebas recolectadas, especialmente los cds, de grabación que contienen las Intercepciones Telefónicas que había recolectado al momento, correspondiente de las RESOLUCIONES Nos. 03-14, de 03-14, de fecha junio del 2013, No. 03-52 de Mayo del 2013 ; 10-90 de mayo del 2013 , Emitida por Lic. ROSALBA HOLGUIN, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, y la Mag. Keyla S. Pérez Santana, Juez de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional de fecha 11 de Julio, Resolución 0161 de Agosto del 2013 del Magistrado José A. Vargas Guerrero, Juez Coordinador Interino de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, todas relativas al Número 829-0701 (sic), relacionado con el imputado MANUEL EMILIO CEDEÑO.*

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *El señor MANUEL EMILIO CEDEÑO, Mediante el acto No. 372/2013 de fecha 27/08/2013 instrumentado por el ministerial Luis E libanes Alemán S.; Alguacil Ordinario de la 3ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, puso en mora a la compañía Telefónicas CLARO TRICOM Y VIVA DOMINICANA, a los fines y medios de que emitan una certificación en la cual hagan constar si estas empresas Telefónicas recibieron y dieron cumplimiento en cuanto a la interceptación telefónica (si interceptaron el teléfono) a la disposiciones de las RESOLUCIONES NOS. 03-14, de fecha Junio del 2013, No. 03-52 de mayo del 2013; 10-90 de mayo; emitida por Lic. ROSLBA (sic) GARIB HOLGUIN, Juez Coordinadora de los Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y Mag. José A. Vargas Guerrero, J UEZ (Sic) Coordinador Interino de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, todas relativas al Número 829-899-0701.*

e. *De acuerdo al CD de grabaciones y las reproducciones que posee, se ha podido detectar que la cantidad de llamadas grabadas no coincide con la fecha de la Resolución que autorizo la realización de las interceptación de las llamadas telefónicas; Además que la Resolución contiene o autoriza la intervención de ciertos números telefónicos, sin embargo, parecen otros números intervenidos, y los cuales también se realizan grabaciones, sin la debida autorización. (...).*

f. *El adecuado control judicial de las intervenciones telefónicas practicadas supuestamente por el Ministerio Público y habiéndose iniciado en irregularidades procesales y de orden constitucional, tales como: a) Violación a la resolución 2043-2003- de fecha 13 de noviembre del 2003, que establece el reglamento sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones en sus artículos 4, 5 y 6, los cuales copiados textualmente expresan:*

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 4.- Solicitud. El procedimiento de autorización judicial se inicia con la presencia del representante del ministerio público competente ante el juez de instrucción que corresponda territorialmente para dar inicio a la investigación de un delito o un crimen. Esta solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá las indicaciones precisas de los siguientes elementos:

- a) Agencia de investigación que efectuará las pesquisas y grabaciones.*
- b) Nombre y otros datos que permitan identificar a la persona que será afectada con la medida de interceptación o vigilancia electrónica.*
- c) Descripción del hecho que se investiga y se trata de establecer, al cual se asocia el investigado.*
- d) Descripción de las diligencias de investigación que hasta el momento se hayan realizado en el caso.*

Artículo 5.- Vigilancia de las denuncias. El procurador fiscal competente en cada distrito judicial, deberá contar con una oficina destinada a la investigación de crímenes y delitos, en sus funciones de oficial de la policía judicial, con servicio permanente, los siete (7) días de la semana, con la finalidad de recibir y ponderar las denuncias de usuarios de teléfonos que sospechen que sus respectivas líneas están siendo intervenidas en violación del artículo 337 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y de su derecho constitucional al secreto de las telecomunicaciones, o de denuncias realizadas por usuarios de teléfonos en el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL); debiendo el fiscal comprobar la seriedad de la denuncia y si la interceptación está autorizada judicialmente o no. Asimismo, esta oficina recibirá las solicitudes de las agencias del Estado, para la interceptación de teléfonos conforme a una investigación criminal e

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impulsará el procedimiento para la autorización judicial correspondiente.

Artículo 6.- Competencia. En todos los casos la competencia para conocer las solicitudes de autorización de las interceptaciones telefónicas, corresponde al juez de instrucción del mismo distrito judicial del procurador fiscal, encargado de la investigación del caso. En los lugares donde por ley exista juez coordinador de los juzgados de instrucción, la solicitud será autorizada por éste. Cuando el juez de instrucción haya sido apoderado de una investigación criminal en virtud del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, y durante la instrucción preparatoria se debe que un sospechoso tiene jurisdicción privilegiada, el juez de instrucción comprobará su competencia y procederá a declinar el conocimiento del proceso, remitiéndolo al procurador fiscal, para que el mismo sea tramitado por la vía que corresponda de conformidad con la ley. También cuando un juez de instrucción esté apoderado de investigar un proceso criminal, podrá como miembro de la policía judicial autorizar la interceptación de un teléfono, y solicitarle al procurador fiscal competente la tramitación de su ejecución, en busca de las evidencias que le falten para completar la investigación sobre el inculpado, un cómplice o sospechoso del hecho de que se trate.

Artículo 13.- Control en la Ejecución de la Medida. En el mismo momento en que se autorice la medida de interceptación, el juez de instrucción establecerá dos fechas con no más de veinte (20) días de intervalo, para que el fiscal presente al juez un informe sobre el avance en el cumplimiento de la misma. La omisión por el fiscal de la presentación de este informe verbal o escrito, o si sus explicaciones no fueren satisfactorias para el juez, podrán ser motivo suficiente para

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocar la autorización y ordenarle a la compañía prestadora del servicio de telecomunicaciones que suspenda su ejecución.

Artículo 16.- Sanciones. El contenido de las grabaciones realizadas con fines judiciales sólo tendrá validez como medio de prueba cuando sea el resultado de una interceptación autorizada de conformidad con el procedimiento establecido mediante este Reglamento. La violación de estas formalidades o la violación al derecho a la privacidad más allá de lo establecido por la autorización judicial invalidan la medida de interceptación y las pruebas que pueda producir.

g. Como podrán comprobar Honorable Magistrado que la defensa del señor Manuel Emilio Cedeño, solicita la nulidad absoluta de todas las pruebas obtenidas mediante las Resoluciones marcadas con los números 03-14 de fecha 03 de junio de 2013; (...), toda vez que son violatorias a la Resolución Marcada con el No. 2043-2013 de fecha 13 de noviembre del 2013, por constituir una franca violación a los artículos precedentemente indicado más arriba, y máxime cuando debe constar en acta que los Fiscales Investigadores encargados, lo son: Licdo. Pedro Núñez Jiménez, Dr. Daniel Alberto Robles Nivar y Roberto Santos Pacheco, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de la Altagracia. (...).

h. Al encartado se le violaron sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 8, 40, 69, 71 y 69 de la Constitución dominicana; los artículos 26, 95, 166, 167, 298, 299, 330 del Código Procesal Penal y lo artículos 65 y 94 de la Ley 137-11.

i. Conforme al artículo 40.6 de la Constitución, la ilegalidad de la prisión se presenta cada vez que la prisión ha sido dispuesta sin causa o sin previo cumplimiento a las formalidades legales o fuera de los casos previstos por la

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. Tal como es el caso que nos ocupa, que las ordenes de interceptación telefónica, así mismo como la orden de arresto fueron dadas por jueces incompetentes en razón del territorio y el lugar de la investigación.

j. En tal sentido, conforme a la interpretación de la norma contenida en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, dichos reparos o legalidad de las pruebas pueden ser invocados o atacada la misma en todo estado del proceso, a los fines y medios de evitar, que como resultado de la misma se produjera o evacuara una sentencia fundamentada en pruebas ilícitas y lo cual acarrearía la nulidad de la misma, al no permitirle a la defensa técnica la posibilidad de refutar las pruebas por ilegalidad, violentando así la esencia del principio de legalidad de la prueba prescripto en el mencionado en el artículo 26, según el cual es posible atacarla en todo estado del proceso, hasta en casación, a la luz de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 18/12/1997, B.J. 1045, Págs. 272 y 273. (...).

k. En todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, determinado de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, sobre la base de un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada. Que en el caso de las diligencias probatoria se realicen inobservado los requisitos constitucionales o de legalidad, las consecuencias son de absoluta inoperancia a efectos probatorios. (...).

l. El Juez de amparo desconoció un derecho fundamental contenido en la Constitución de la República en su artículo 169.1, al declarar inadmisibile la acción de amparo, toda vez, que al haberle notificado el Auto Administrativo No. 538/1014 de fecha 29/05/2014 a los fiscales adjuntos en fecha 30/05/2014 por la Secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional,

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por diversos actos de alguaciles por parte del impetrante, a los fines y medios de que el ministerio público cumpliera con el indicado auto administrativo No. 538/1014, del cual los Fiscales Adjuntos Dr. Francis Omar Soto Mejía y Gelson Núñez, hicieron caso omiso a dicha decisión judicial y a su vez, reteniendo las informaciones que fueron suministradas por la Compañía Claro, las cuales son las requeridas por la Compañía Claro, las cuales son las requeridas por el señor MANUEL EMILIO CEDEÑO CEDEÑO, y la ordenada en el Auto Administrativo, constituyendo esto un desacato a una decisión Judicial, colocándose en un estado de rebeldía a la autoridad legítima. (...).

m. El Juez de Amparo de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desconoció el mandato del artículo 65 de la Ley 137-11, el cual dispone que: (...) que en el presente caso de la especie, el juez de amparo ha violentado su propia ley, que a pesar de haber comprobado mediante las documentaciones aportadas por el impetrante MANUEL EMILIO CEDEÑO por interposición de su abogado, de que el Fiscal o los Fiscales adjuntos, recibieron las informaciones requeridas, mediante la comunicación de la compañía Claro de fecha 30/06/2014 recibida en fecha 03/07/2014, y que por lo demás, se comprobó en el plenario de amparo, de que las Compañías Telefónicas Tricom y Viva, por observar la negativa de los fiscales de suministrar las informaciones estas decidieron de mutus proprio darle cumplimiento al Auto Administrativo del Cuarto Juzgado de la Instrucción y remitir dicha información directamente al representante legal del impetrante, sin embargo, las informaciones dadas por la compañía Claro dada directamente a los fiscales que es la principal que requiere el impetrante, se determinó en el plenario, por el propio representante de la Compañía Claro, el cual aportó la prueba en el Tribunal mediante la comunicación de fecha 30/06/2012 recibida en la Fiscalía en fecha 03/07/2014, es evidente que el Juez de Amparo tomó conocimiento de la

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retención de las informaciones retenidas por parte del Ministerio Público y de la franca violación del referido artículo 65 de la referida Ley 137-2011, por lo que, debió haber ordenado al Ministerio Público entregar las informaciones que ya estaban en sus manos, dándole así cumplimiento a lo que es el principio de igualdad entre las partes establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces deben allanar todos los obstáculos que de las partes, que esto así, porque desde el momento mismo en que el juzgador detecta la indefensión del prevenido debe asegurar que se cumplan y estén debidamente protegido los derechos fundamentales y constitucionales del procesado; accionar este que constituye una verdadera violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. (...).

n. *El Juez de Amparo inobservó los principios elementales de los elementos de prueba, en el entendido de que solo tienen valor en tanto cuando sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y la ley; que el incumplimiento de este mandato, le fue invocado al juez de amparo, y establecido en el plenario, al indicarle que las resoluciones de interceptaciones telefónicas marcada con los números 03-14, de fecha junio del 2013, No. 03-52 de mayo del 2013; 10-90 de mayo del 2013; emitida por LIC. ROSALBA GARIB HOLGUIN, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, y la Mag. Keyla S. Pérez Santana, Juez de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional de fecha 11 de julio; Resolución 0161 de Agosto del 2013 del Mag. José A. Vargas Guerrero, Juez Coordinador Interino de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, todas relativas al Número 829-899-0701; violentan la resolución 2043-2003 de fecha 13/11/2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones, por vía de consecuencia, un derecho*

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la privacidad; violaciones están que están contenidas en los artículos 4, 6, 8 y sobretodo el artículo 16 de la resolución de referencia.

o. El Juez de Amparo al declarar inadmisibile su decisión ha dicho en su página 16, en su considerando 15 y 16, que aún estaba abierta la fase, obviando el mismo que el proceso penal está dividido o conformado por estas cinco etapas: La preparatoria, la fase intermedia, compuesta por los actos conclusivos y la audiencia preliminar, la etapa de juicio, las impugnaciones y la ejecución de las decisiones judiciales; que conforme a esta composición la primera etapa, la preparatoria, de lo que se trata es precisamente de instruir y sustanciar el proceso; en este periodo procesal preparan el Ministerio Público y/o Querellante, la acusación, y la defensa elabora sus medios de defensa, por consiguiente, la defensa técnica en el caso de la especie entiende pertinente que para preparar sus medios de defensa técnica en el caso de la especie entiende pertinente que para preparar sus medios de defensa propuso la diligencia por ante el Juez de la instrucción, de Amparo, que la defensa o el impetrante se presenten a una audiencia preliminar fijada sin las herramientas necesarias para abonar su defensa, por lo que, contrario a lo establecido por el Juez de la octava Sala Penal, como juez de amparo, ya el Juez de instrucción no se encontraba en funciones de control o garantías, toda vez, que una vez presentada la acusación por el ministerio público, es en esa segunda etapa donde deben estar ya los elementos que las partes en el proceso presentaran unos para la acusación y otro para descargo, en la cual se atacaran la ilegalidad de la prueba que presenten las partes, por lo que, si bien la ilegalidad de un acto procesal o elemento probatorio puede alegarse en cualquier etapa del proceso, tanto en la fase preparatoria, solicitando la exclusión de esa prueba, como en el juicio para restarle credibilidad a la misma, el ataque debe hacerse con apego al debido proceso de ley, toda vez, que en el estado actual del proceso penal, no se puede atacar por primera vez en fase de juicio de ilegalidad de una prueba, ya que para eso fue concebida

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fase intermedia (audiencia preliminar), para evaluar la legalidad o pertinencia de las pruebas, por lo que, el juez de amparo no puede pretender que el imperante tenga que esperar la celebración de la audiencia preliminar o juicio de fondo para preparar o abonar sus medios de defensa consagrado en la Constitución de la República y que solamente el legislador permite la presentación de elementos de pruebas nuevos, en un juicio de fondo por el artículo 330 del Código Procesal Penal, y que, al tener retenida el Ministerio Pública la prueba que necesita la parte acusada para abonar sus medios de defensa, pruebas estas que le fueron suministradas por la Compañía Telefónica a requerimiento del imperante, es obvio que el juez de amparo debió darse cuenta que se estaban vulnerando varios derechos fundamentales protegidos por la Constitución y que no existe otra vía abierta para obtener del ministerio público las informaciones retenidas y secuestradas que no fuera mediante una acción de amparo a la luz del artículo 65 de la precitada Ley 137-2011, y los plazos establecidos en los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal; en el entendido de que al Juez de Amparo, tal y como lo consigna en su sentencia, se le presentó la acta de acusación del Ministerio Público, por lo que, es imposible otra jurisdicción que no será la del Juez de amparo para hacer cumplir la decisión del Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que por lo demás, ya le fue entregada a dicho ministerio público desde el 03/07/2014.

p. El Juez de amparo en su sentencia 171-2014 en su página 16, considerando 16 determinó mediante una errónea interpretación, la improcedencia de la acción de amparo motivando los detalles, todas las pruebas que hará valer el ministerio público en caso de un juicio de fondo por los hechos atribuidos al amparista señor MANUEL EMILIO CEDEÑO CEDEÑO, sin embargo, el Juez de amparo desnaturaliza completamente los hechos de los cuales se desprende la solicitud de protección a derecho fundamental, y a un acto de omisión y rebeldía del ministerio público toda

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que, en la instancia y en las conclusiones la parte amparista se refiera a una certificación en la cual se pueda dar constancia de la hora, día, mes y año, que comenzaron las grabaciones o interceptaciones telefónica, en el entendido de que los Cd y las transcripciones suministradas, no coinciden con la orden de interceptación telefónica, por lo que el juez de amparo, no puede establecer de que la acusación del ministerio público figuran con lujos de detalles todas las pruebas, si es ahí donde radica que la defensa técnica del impetrante pretende abonar sus medios de defensa con la certificación requerida, ordenada, suministrada por la Compañía Telefónica Claro y debidamente recibida por los fiscales en fecha 03/07/2014, los cuales la mantienen secuestradas y se niegan a entregarla a pesar de todos los esfuerzos por todas las vías de hecho y de derecho ya agotadas; y máxime cuando de las informaciones suministradas por claro se desprende la teoría de la defensa de que las mismas fueron ilegales, de conocimiento propio del ministerio público.

q. *La parte recurrente transcribió lo que establecen los artículos 38, 44 numerales 2 y 4, 69, 68 y 139 de la constitución, sin justificar ni alegar nada al respeto.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

La parte recurrida, compañía telefónica Claro y licenciados Francis Omar Soto Mejía y Gerson Núñez, no produjeron escritos de defensa, no obstante haber sido notificados del recurso de revisión, según consta en el Oficio núm. 424-2014, recibido por la compañía telefónica Claro, en fecha once (11) de agosto del dos mil catorce (2014), y Oficio núm. 425-2014, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce, a los licenciados Francis Omar Soto Mejia y Gerson Núñez. Ambos oficios fueron realizados por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia incidental núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Oficio núm. 424-2014, contentivo de notificación del recurso de revisión a la compañía telefónica Claro, recibido en fecha once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Oficio núm. 425-2014, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se le notifica a los licenciados Francis Omar Soto Mejia y Gerson Núñez, el recurso de revisión, emito por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Recurso de revisión constitucional suscrito por el recurrente Manuel Emilio Cedeño Cedeño, depositado ante la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de agosto y remitido a este tribunal el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).
5. Constancia de entrega de la Sentencia núm. 171-2014, objeto del presente recurso, entregada a la parte recurrente por intermedio de su representante legal, suscrita por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Certificaciones de las resoluciones de interceptación telefónica núm. 0134, de junio de 2013; 0352, de mayo de 2013; 1090-2013, de julio de 2013; 0161, de agosto de 2013; pertenecientes al teléfono número 829-899-0701, emitidas el diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) por la secretaria general de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

7. Auto Administrativo núm. 538-2014, de Autorización y Proposición de Diligencias Procesales, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto consiste en que el señor Manuel Emilio Cedeño Cedeño fue puesto bajo arresto por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), encontrándose bajo medida de coerción de prisión preventiva. Dicho apresamiento es producto de varias investigaciones, entre ellas las intervenciones telefónicas que dieron lugar al apresamiento.

El recurrente, bajo el entendido de que no todas las interceptaciones telefónicas se habían realizado con la debida autorización solicitó a la parte recurrida, compañía telefónica Claro y fiscales adjuntos, licenciados Francis Omar Soto Mejía y Gerson Núñez, una certificación que contuviera las autorizaciones para dichas interceptaciones y las fechas de las mismas, así como los CD con las conversaciones telefónicas para garantizar los medios de su defensa y el debido proceso, solicitud que no fue respondida.

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esta negativa procedió a solicitar proposición de diligencias ante el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, proposición esta que fue acogida mediante Auto núm. 538-2014, emitido en sus atribuciones jurisdiccionales administrativas, por el juez de la instrucción, el cual no fue acatado por las partes recurridas. Ante dicha negativa el recurrente procedió a interponer una acción de amparo por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de obtener el cumplimiento de dicho auto.

La acción de amparo fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 171-2014, recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales Número 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012) estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional fortalecer el criterio sobre la improcedencia del amparo como vía para la impugnación de los actos de naturaleza jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Luego de comprobar la admisibilidad del recurso, el tribunal constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La sentencia recurrida núm. 171-2014, emitida por la Octava Sala penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de 2014, declaró inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70, inciso 3, de la Ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Con el análisis de la decisión del juez de amparo, este tribunal ha podido comprobar que la finalidad de la acción de amparo era la de obtener el cumplimiento por parte de los recurridos del Auto núm. 538/2014, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acto de naturaleza jurisdiccional que no es susceptible de ser impugnado mediante la acción de amparo.

c. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos donde actos de carácter jurisdiccional han sido impugnados mediante amparos de cumplimiento, estableciendo que los mismos no proceden, en virtud de lo establecido en el artículo 108, literal a, de la Ley núm. 137-11, que establece que no procede el amparo de cumplimiento “contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral”, de lo que se infiere que tampoco procede la acción de amparo.

d. El amparo de cumplimiento tiene por objeto lograr el efectivo cumplimiento de una ley o acto administrativo, de parte de un funcionario o autoridad pública renuente, de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

e. En tal virtud el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0218/13, estableció en el literal d) pagina 11, lo siguiente: “(...) entre los actos indicados en el artículo 104, no se incluye las sentencias. Por otra parte en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de las sentencias...”

f. En su decisión núm. 171-2014, de fecha quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), el juez de amparo a juicio de este tribunal incurrió en una contradicción entre la fundamentación de su decisión y el dispositivo, ya que por un lado argumentó la inadmisibilidad en razón del inciso 1) del artículo 70

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, referido a la existencia de otra vía efectiva para la protección del derecho fundamental invocado, mientras que en el dispositivo primero declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, en virtud de lo establecido en inciso 3) del artículo 70, de la Ley núm. 137-11; es decir, declaró la acción de amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente, con lo que incurre en una motivación incoherente.

g. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0029/14, página 18, literal g, estableció:

En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley Núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada. En igual sentido ya este Tribunal se había pronunciado en la Sentencia TC/0269/13, del 19 de diciembre de 2013.

h. Después de haber visto y analizado los argumentos del juez de amparo, este tribunal concluye que procederá a revocar la Sentencia núm. 171-2014, objeto del presente recurso de revisión y se abocará a conocer de la acción de amparo.

i. A tal efecto, el recurrente entiende que el tribunal a-quo desconoció en su sentencia, el contenido del artículo 169.1 de la Constitución y del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, violentando con ello su propia ley. También alega que el juez de amparo inobservó los principios elementales de los elementos de pruebas contenidos en la Constitución en sus artículos 38, relativo a la

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad de la persona; 44 numerales 2) y 4), relativos al derecho a la intimidad y al derecho a la información, el artículo 69 de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; 68, de las garantías a los derechos fundamentales, y 139, relativo a la legalidad de la actuación de la Administración Pública.

j. En relación con los alegatos que hace el recurrente, en que la sentencia emitida por el juez de amparo viola los derechos enumerados precedentemente, este tribunal ha visto que el objeto procurado por el accionante es obtener la ejecución del Auto núm. 538-2014 (emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), relativo a la autorización de proposición de diligencia procesales, a los fines de obtener certificación de autorización de interceptaciones telefónicas por parte de la compañía telefónica Claro y los fiscales adjuntos actuantes, los licenciados Francis Omar Soto Mejía y Gerson Núñez) para lo cual pretende la revocación de la decisión del juez de amparo núm. 171/2014, y que se ordene al Ministerio Público dar cumplimiento al Auto núm. 538-2014.

k. De lo anterior se concluye que se trata de un amparo contra un acto de naturaleza jurisdiccional emitido por un juez de instrucción, por lo que la acción de amparo interpuesta deviene en inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11 y en aplicación del precedente de este tribunal establecido en la Sentencia TC/0218/13, del 22 de noviembre del 2013 y ratificado en la TC/0147/14 del 9 de julio de 2014, que en su literal h) página 15 estableció: h. “(...) que la acción de amparo es inadmisibles cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie ...”.

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Emilio Cedeño Cedeño, contra la referida sentencia.

TERCERO: REVOCAR la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil catorce (2014).

CUARTO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Manuel Emilio Cedeño Cedeño y a las partes recurridas, la compañía telefonica Claro y los licenciados Francis Omar Soto Mejía y Gerson Núñez.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sea revocada y que la acción de amparo incoada por el señor Manuel Emilio Cedeño Cedeño, sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0172/15. Expediente núm. TC-05-2014-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Emilio Cedeño Cedeño contra la Sentencia núm. 171-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).